

Doq. Los tipos señalados en el número anterior se distribuirán entre empresarios y trabajadores en la forma siguiente:

a) A cargo del empresario, el cuarenta por ciento de la base tarifada y el trece por ciento de la base complementaria individual.

b) A cargo del trabajador, el ocho por ciento de la base tarifada y el dos por ciento de la base complementaria individual.

Artículo duodécimo.—A efectos de lo establecido en el artículo anterior, la base complementaria individual será igual a la diferencia existente entre la cuantía total de las remuneraciones computables y el importe de la correspondiente base tarifada desde el uno de abril de mil novecientos setenta y tres hasta el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y cuatro. Dicha diferencia no podrá exceder del ciento cincuenta por ciento del importe de la expresada base tarifada.

Artículo decimotercero.—Uno. Los tipos de cotización a que se refiere el artículo undécimo quedarán referidos a toda la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social, con excepción de la correspondiente a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y serán distribuidos por el Ministerio de Trabajo entre las distintas contingencias y situaciones.

Dos. Para la cotización de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicará la tarifa de primas vigente en uno de abril de mil novecientos setenta y tres.

Artículo decimocuarto.—El presente Decreto surtirá efectos desde el uno de abril del corriente año hasta igual fecha del próximo, y se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones que fueran necesarias a su ejecución.

Quedan en vigor los Decretos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y tres y cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y tres, del diecisiete de enero, así como el Decreto mil seiscientos cuarenta y cinco/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de junio, y sus respectivas normas de aplicación y desarrollo en todo aquello que no se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

CORRECCION DE errores del Decreto 298/1973, de 8 de febrero, sobre actualización del Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, de acuerdo con la Ley 24/1972, de 21 de junio, de financiación y perfeccionamiento del Régimen General de la Seguridad Social.

Advertidos errores en el texto del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 50, de fecha 27 de febrero de 1973, páginas 3864 a 3867, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la exposición de motivos párrafo primero, donde dice: «... establecido por el Decreto 384/78, de 17 de marzo...», debe decir: «... establecido por el Decreto 384/69, de 17 de marzo...».

En la exposición de motivos, párrafo segundo, donde dice: «... a la que se da una orientación más flexible...», debe decir: «... a la que se da una ordenación más flexible...».

En el artículo 2.º, número 1, donde dice: «Estarán obligatoriamente comprometidos en el campo...», debe decir: «Estarán obligatoriamente comprendidos en el campo...».

En el artículo 3.º, número 1, donde dice: «... cualquiera que sea su forma...», debe decir: «... cualquiera que sea su forma...».

En el artículo 7.º, número 1, donde dice: «Cuando un trabajador tenga acreditados, sucesivos o alternativamente...», debe decir: «Cuando un trabajador tenga acreditados, sucesivos o alternativamente...».

En el artículo 8.º, número 1, donde dice: «... tanto si se trata de declaración inicial...», debe decir: «... tanto si se trata de la declaración inicial...».

En el artículo 9.º, número 1, apartado c), donde dice: «... así como en las de Tubero o Camionero...», debe decir: «... así como en las de Tubero o Caminero...».

En el mismo artículo, número 6, donde dice: «... y en el de algún otro sistema de la Seguridad Social...», debe decir: «... y en el de algún otro del sistema de la Seguridad Social...».

En la disposición transitoria tercera, número 2 (líneas dos y cuatro), donde dice: «... por la legislación anterior las revisiones y conversiones de las pensiones...», debe decir: «... por la legislación anterior las revisiones y conversiones de las pensiones...»; donde dice: «No obstante, cuando la revisión dé lugar...», debe decir: «No obstante, cuando la revisión dé lugar...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 15 de marzo de 1973 por la que se constituye, dentro del Consejo de Dirección, la Comisión de Auxilios Económicos.

Ilustrísimo señor:

Las ayudas y estímulos económicos que se conceden por el Ministerio de Agricultura constituyen un medio instrumental de máxima importancia para el desarrollo de su política por su influencia directa en las actividades agrícolas de toda índole.

El dinamismo del sector agrario y la agilidad de sus respuestas hacen prever que cada día será más importante el sistema de auxilios del Departamento. Por ello, deben cuidarse especialmente los criterios de selección de auxilios, la coordinación de las acciones, así como su aplicación adecuada y oportuna.

El artículo 24 del Decreto 2884/1971 señala que dentro del Consejo de Dirección se podrán constituir Comisiones para estudiar aspectos parciales de las actividades del Departamento. Por otra parte, por el mencionado Decreto fué creada la Subdirección General de Coordinación y Programas, dependiente de la Subsecretaría, entre cuyas misiones específicas figura la coordinación de auxilios económicos que se concedan por el Departamento.

Por todo ello, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo previsto en el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se constituye dentro del Consejo de Dirección la Comisión de Auxilios Económicos con las siguientes funciones:

1. Elaborar un catálogo comprensivo de todos los auxilios que concede el Departamento, de modo que permita su conocimiento actualizado.
2. Conocer in evolución y operatividad del sistema de auxilios y proponer cuantas medidas estime oportunas para aumentar su eficacia y normalizar su tramitación.
3. Emitir informe sobre los proyectos de disposiciones que establezcan, regulen o modifiquen la concesión de auxilios incluidos los trámites para su concesión, y elevar las propuestas que considere convenientes.

Segundo.—La Comisión de Auxilios Económicos será convocada y presidida por el Subsecretario. Formarán parte de ella como Vocales: El Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA), el Director general de la Producción Agraria, el Director general de Capacitación y Extensión Agrarias, el Director del Servicio Nacional de Productos Agrarios y el Secretario general Técnico. Los Jefes de los restantes Centros directivos podrán ser convocados a las reuniones de la Comisión, bien directamente o bien a petición propia. También podrá ser convocado el Subdirector general de Coordinación y Programas. Actuará como Secretario el Director del Gabinete Técnico del Ministro.

Tercero.—La Comisión de Auxilios Económicos estará asistida por un Grupo de Trabajo dirigido por el Subdirector general de Coordinación y Programas y constituido por un representante de cada uno de los Centros directivos del Departamento. Actuará como Secretario el Jefe de la Sección de Coordinación de Auxilios Económicos.

Cuarto.—Los Jefes de las Divisiones Regionales informarán a la Comisión sobre la evaluación de los resultados de los programas de auxilios económicos del Departamento, que han de realizar en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 del Decreto 2884/1971, de 5 de noviembre.

Quinto.—Se autoriza al Subsecretario de Agricultura para dictar las normas complementarias que requiera la ejecución y desarrollo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de marzo de 1973.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.